

CORNARE	Número de Expediente: 056150323892	
NÚMERO RADICADO:	131-0104-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 03/02/2020	Hora: 16:55:23.8...	Folios: 3

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio del Auto N° 112-1236 del 28 de septiembre de 2016, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor LUIS GUILLERMO HENAO LOAIZA, identificado con cedula 15.440.215, por realizar la captación del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental, y el desarrollo de un cultivo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en un predio ubicado en la vereda Mampuesto en los predios con coordenadas -75°24.01'23.9"W y 6°12'21.8"N y -75°24.12'12.7"W y 6°12'07.8"N, el cual fue notificado personalmente al señor LUIS GUILLEMO HENAO, el día 05 de octubre de 2016.

Que mediante Auto N° 131-0726 del 02 de julio de 2019, se formula pliego de cargos al señor LUIS GUILLERMO HENAO LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.440.215, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2005 en su artículo 2.2.3.3.5.1, consistente en:

CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, sin contar con el respectivo permiso ambiental por parte de la autoridad competente, para el cultivo de hortensia en las coordenadas -75°24.12'12.7"W y 6°12'07.8"N, ubicada en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, trasgrediendo la normatividad ambiental de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1 "... requerimiento de permiso de vertimientos...", hechos evidenciados por los técnicos de ésta Corporación los días 08 de marzo de 2016, 23 de agosto de 2016, 19 de enero de 2016 y 02 de marzo de 2018.

Que el mencionado auto fue notificado al señor LUIS GUILLERMO HENAO el día 10 de julio de 2019, por lo que el señor WINNY ALEJANDRO GUZMAN, allega escrito de descargos con radicado N° 131-6272 del 23 de julio de 2019 en el que manifiesta que:

"...Atendiendo los requerimientos de ustedes como autoridad ambiental de la región mediante según el informe técnico N°112-0564, generado como resultado de la queja ambiental con radicado SCQ- 131-1345 del 02 de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/cj/Anexo/Gestión_Jurídica/Anexos

23 Dic 15

E-GJ-188/V-01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

2016. Se procedió a entregar a ustedes un "escrito" con radicado N°112-4008 del 02 de noviembre de 2016 donde se expuso la dificultad presentada por el señor LUIS GUILLERMO HENAO para radicar la documentación necesaria exigida por la normatividad, en cuanto a la legalidad de la tenencia del predio donde se encuentra ubicado el sistema productivo agrícola de floricultura "GUIDAMA 1", ya que a esta fecha se presentaba un proceso jurídico que tenía como asunto definir la titularidad del bien inmueble. De acuerdo a esta situación se plantea una serie de medidas a implementar en el sistema de explotación florícola en cuanto a mitigar los impactos negativos ambientales propios de esta actividad agrícola, como lo era suspender el aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente ubicada en la parte baja del predio, y en cambio canalizar las aguas lluvias de la vivienda para su utilización en las labores de fumigación, al igual que el agua del acueducto veredal que surte la vivienda en caso de no tener disponibilidad de lluvias.

En cuanto al manejo de los vertimientos de aguas no domésticas o agroindustriales se propuso ser recolectadas y entregadas a una empresa autorizada ambientalmente para la correcta disposición de estos.

Mediante el informe técnico N° 131-0141 del 30 de enero de 2017, el cual concluyó "acoger los argumentos presentados por el señor LUIS GUILLERMO HENAO LOAIZA, en cumplimiento para iniciar el trámite de concesión de aguas y el permiso de vertimientos para el predio GUIDAMAFLO 1 ubicado en la vereda mampuesto del municipio de Rionegro coordenadas -75°24.01'23.9"W y 6°12.21.8"N

Para el predio GUIDAMAFLO 2, ubicado en la vereda mampuesto del municipio de Rionegro coordenadas -75°24'12.7"W y 6° 12'07.8"N, no se hallaron evidencias de legalización del recurso hídrico".

Debido a la situación en la demora de resolver el proceso jurídico de la tenencia legal del predio donde se encuentra ubicado el floricultivo GUIDAMAFLO 1 y atendiendo la amable comprensión de ustedes como autoridad ambiental para con el señor LUIS GUILLERMO HENAO LOAIZA en cuanto a entender la imposibilidad de realizar los trámites ambientales por todo lo anteriormente expuesto. Se dio a la tarea de consultar e investigar alternativas existentes para el manejo de los vertimientos de las aguas residuales propias de las actividades de sistemas productivos agrícolas, donde se encontró un estudio patrocinado por ASOCOLFLORES sobre diferentes materiales a usar en la remoción de los metales pesados existentes en los plaguicidas como el malation y thiodan. Los lechos absorbentes usados fueron: carbón, arcilla cocida y mármol.

"Jaramillo-Gallego, M. L., Agudelo-Cadavid, R. M., & Peñuela-Mesa, G. A. (2015). Optimización del tratamiento de aguas residuales de cultivos de flores usando humedales construidos de flujo sub-superficial horizontal. Revista Facultad Nacional de Salud Pública, 34(1). <http://doi.org/10.17533/udea.rfnsp.v34n1a03>"

Por otra parte también se basó en la Resolución 020009 del 07 de abril de 2016; "por el cual se establecen los requisitos para la certificación de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para el consumo humano". Donde en el Anexo I: manual de Buenas Prácticas Agrícolas, considera en áreas e instalaciones, en sus numerales 1.4 y 1.5, plantea que se debe tener una zona de dosificación y preparación de mezclas para la aplicación de insumos agrícolas, y en este último numeral nos menciona que se debe contar con una zona de vertimientos sobrantes (barbecho) debidamente marcado y alejado de las fuentes de agua.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y la disposición para cuidado del medio ambiente y generar el menor impacto ambiental posible, se decide implementar un sistema de tratamiento y recolección de las aguas residuales sobrantes de los procesos de lavado y desinfección de utensilios, equipos y herramientas propias de la actividad de la explotación agrícola, el cual consta de una poceta única y exclusivamente para esta actividad de lavado de los materiales antes descritos (Foto 2.), que conlleva una tubería de 1.5 pulgadas de diámetro, conduciendo el vertimiento a una caneca plástica de capacidad de 20 litros, donde se contiene el material filtrante que consta de tres capas organizadas de manera vertical en el siguiente orden:

1. Una primera capa de arcilla cocida de 2 mm (ladrillo)
2. Una segunda capa de mármol picado de 2 mm
3. Una tercera capa final de carbón activado

Cada una de las capas del material filtrante tiene una altura de 20 cm, en la cual se descarga las aguas residuales de manera homogénea a través una tubería en forma de flauta que permite una dispersión en forma de lluvia y generando mayor contacto con toda la superficie del material malla filtrante que se encuentra conteniendo la última capa de material filtrante, el carbón activado y suspendida por bloques de ladrillo generando un espacio vacío de 15cm de altura llamado falso fondo, este tanque es llamado pozo de desactivación (Foto 1.).

Luego el agua es vertida a una después del proceso de filtrado y descargando finalmente por una tubería de 1.5Pulg hacia una caneca plástica de capacidad de 200 L (Foto 3) , para su recolección final y la posterior reutilización de esta agua en las labores de fumigación del cultivo, lo que permite no generar un vertimiento como tal, ni ningún tipo de sobrante para ser vertido al suelo ni mucho menos a fuentes hídricas, lo que permite hacer un uso mayormente eficiente del agua disminuyendo el consumo de la misma y no generando sobrantes en campo.

El anterior sistema de tratamiento fue implementado en los dos predios de donde se encuentran los floricultivos de GUIDAMAFLO 1 con coordenadas - 75°24.01'23.9"W y 6°12'21.8"N y GUIDAMAFLO 2 con coordenadas - 75°24.12'12.7"W y 6°12'07.8"N.

El volumen de agua resultante del proceso de lavado de herramientas, equipos y utensilios es de 30 a 40L aproximadamente, con una frecuencia resultante de cada 10 A 15 días de acuerdo a los resultados de monitoreo que determina el momento necesario para realizar el control de plagas y enfermedades mediante el proceso de fumigación. De igual manera se busca en lo posible de implementar agroquímicos de categorías toxicológicas IV y III, las cuales presentan menor toxicología

Para el sistema productivo de flores GUIDAMAFLO 2 con coordenadas - 75°24.12'12.7"W y 6°12'07.8"N, se realizó el trámite de concesión de aguas superficiales ante la autoridad ambiental el 28 de febrero de 2018, con radicado 131-0223 y es otorgada dicha concesión el día 14 de junio de 2018 mediante resolución N°131-0649 con expediente 056150229751.

Cabe aclarar que los sistemas de tratamiento de aguas residuales de la actividad florícola, mediante el sistema de filtrado a través de materiales absorbentes de metales pesado "POZO DE DESACTIVACIÓN" y su posterior recolección para su reutilización en el mismo proceso de fumigación del cultivo. Este sistema fue implementado en los dos predios; GUIDAMAFLO 1 Y GUIDAMAFLO 2 en el mes de enero de 2017 y que hasta la fecha se ha venido utilizando con gran eficiencia y efectividad.

Es necesario aclarar que desde el 23 de agosto de 2016, no se ha realizado visita técnica por parte de los funcionarios de la Corporación para realizar control y seguimiento al sancionatorio en curso, solo se evidencia que realizaron seguimiento con la base de datos de la corporación para verificar si se había iniciado el trámite ambiental requerido. De igual manera no se solicitó visita técnica ya que no se estaba generando vertimiento directo a campo abierto después de la implementación del sistema del pozo de desactivación. El último contacto directo con el señor LUIS GUILLERMO HENAO LOAIZA por parte de funcionarios de la autoridad ambiental fue vía telefónica en el mes de febrero de 2018, donde le preguntaron por el estado del proceso jurídico sobre la tenencia legal del predio GUIDAMAFLO 1 con coordenadas -75°24.01'23.9"W y 6°12'21.8"N, a lo cual el señor LUIS GUILLERMO HENAO LOAIZA le responde que se encuentra en proceso de segunda instancia, por lo que el señor JAVIER ARISTIZABAL funcionario de la autoridad ambiental le requiere que le haga llegar un documento que conste el estado actual del proceso jurídico. Con lo anterior no se ha generado una visita de control seguimiento por parte de CORNARE que hayan podido constatar la medida implementada para el manejo de los vertimientos de la explotación agrícola, donde se puede evidenciar que no existe afectación alguna al medio ambiente por descarga directa de vertimientos al suelo o alguna fuente hídrica, por lo tanto no se incurre en la falta señala por ustedes en este auto administrativo que consta de: REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Lo anterior puesto que el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1., estipula el Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/si/Anexo/Gestión_Jurídica/Anexo

23 Dic 15

F.G.1.188V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdoba – (054) 536 20 40

aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. Teniendo esto en cuenta, cabe aclarar que desde la implementación del sistema de tratamiento y recolección de aguas residuales descritos anteriormente, ninguno de los dos floricultivos relacionados en este caso genera un vertimiento directo a aguas superficiales, marinas, o al suelo.

Por otra parte es importante decir que el señor LUIS GUILLERMO HENAO LOAIZA, siempre ha estado dispuesto a atender y responder los requerimientos realizados por ustedes como autoridad ambiental de la región. Y es por esto que se asumió el trabajo de buscar e implementar una alternativa que le permitiera seguir laborando desde la actividad económica agrícola como único sustento de vida y al mismo tiempo no generar afectaciones ambientales desde los vertimientos generados en su sistema productivo y así mismo no continuar infringiendo la ley. Esto debido a la necesidad de poder seguir trabajando y esperando la decisión jurídica de la tenencia legal del predio del floricultivo GUIDAMAFLOR 1 y poder reportarse ante la corporación ambiental para continuar con lo pertinente a este caso.

A todo lo expuesto en este documento se hace necesario solicitarles a ustedes como autoridad ambiental competente para la región, programar visita de verificación a los predios GUIDAMAFLOR 1 con coordenadas -75°24.01'23.9"W y 6°12'21.8"N y GUIDAMAFLOR 2 con coordenadas -75°24.12'12.7"W y 6°12'07.8"N, que permita evidenciar la no generación de vertimientos directos resultantes de la actividad agrícola que puedan afectar fuentes hídricas o al suelo...."

Que mediante Auto N° 131-0974 del 22 de agosto de 2019 se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegatos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su **ARTICULO 29**. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los siguiente en su Artículo 41.

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se

hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría”.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”*.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Que una vez revisadas las actuaciones y pruebas obrantes en el expediente 056150323892, se pudo determinar que se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para alegatos con el Auto N° 131-0974 del 22 de agosto de 2019, pero no se tuvo en cuenta el escrito N° 131-6272 del 23 de julio de 2019 y en este se solicita pruebas por parte del presunto infractor.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 207 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá este Despacho a sanear dichas falencias, a fin de garantizar al señor LUIS GUILLEMO HENAO LOAIZA el debido proceso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues esto dará lugar a que el señor LUIS GUILLERMO HENAO LOAIZA, pueda ejercer su derecho de contradicción y legítima defensa.

En atención a lo anterior, este Despacho ha decidido dejar sin efectos el Auto N° 131-0974 del 22 de agosto de 2019, mediante el cual se incorporaron unas pruebas y se dio traslado para la presentación de alegatos y ordenará la notificación de forma personal al investigado.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR sin efectos el Auto N° 131-0974 del 22 de agosto de 2019, mediante el cual se incorporó pruebas y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sit/Anexo/Gestión_Jurídica/Anexos

23 Dic 15

F.G.1.188/V.01



ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor LUIS GUILLERMO HENAO LOAIZA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el período probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO TERCERO: INTEGRAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de del señor LUIS GUILLERMO HENAO LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.440.215 las siguientes:

- Queja con Radicado SCQ- 131-0345 del 02 de marzo de 2016
- Informe Técnico N° 112-0564 del 14 de marzo de 2016
- Escrito N° 131-2315 del 04 de mayo de 2016
- Oficio N° 131-3284 del 16 de junio de 2016
- Informe técnico N° 131-0990 del 29 de agosto de 2016
- Oficio N° 131-6359 del 13 de octubre de 2016
- Solicitud Concesión de aguas N° 131-6360 del 13 de octubre de 2016 y Resolución N° 131-0850 del 21 de octubre de 2016, suspende tramite de solicitud de concesión de aguas (expediente 056150226010)
- Oficio N° 112-4008 del 02 de noviembre de 2016
- Informe Técnico N° 131-0141 del 30 de enero de 2017.
- Informe Técnico N° 131-0466 del 20 de marzo de 2018.
- Escrito N° 131-6272 del 23 de julio de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

De Oficio:

1. Ordenar a los técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente realizar un análisis del escrito allegado y realizar visita al lugar de los hechos con el fin de verificar lo manifestado por el investigado en el mismo escrito.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente al señor LUIS GUILLERMO HENAO LOAIZA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente instrumento no procede recurso en vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150323892
Fecha: 20/11/2019
Proyectó: CHoyos
Revisó y Aprobó: FGiraldo
Técnico: AAristizabal
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente